

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo pago sumas de dinero Aplika Control Corrosión S.A.S. vs. Consorcio Expansión Ptar Salitre. Radicación No. 2021-00316-00.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, proferido el 15 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES

Efectuado el examen preliminar del expediente, se negó el mandamiento de pago pretendido, por cuanto las facturas objeto de recaudo no tenían fecha de recibido.

Lo anterior, se explicó en aquel proveído, “(...) dado que no se aportó el mensaje de datos generado en formato XML por cada una de ellas, en el que se evidencie que las mismas fueron remitidas al correo electrónico reportado por la sociedad demandada para tal efecto.

Es que, tal y como lo establece el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, ‘(...) se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente, deudor o aceptante, el cual hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo’ (parágrafo 1° ibídem).

Y sin ese recibido, también queda descartada la aceptación, ya que, a voces del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 11254 de 2020, la factura, ^[1](...), una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente, deudor, o aceptante en los siguientes casos: (i) cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio y (ii) cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido (...) dentro del mismo término” (pdf 06, c. 1)

Inconforme, el apoderado judicial de la sociedad demandante interpuso recurso de reposición contra la aludida providencia, arguyendo que, previo a la emisión del auto opugnado, remitió al correo electrónico del despacho los certificados de aceptación de las facturas electrónicas, así que debió haberse librado el mandamiento de pago, dado que se cumplió con los requisitos normativos para que los títulos arrimados presten mérito ejecutivo (pdf 08, c. 1).

CONSIDERACIONES

Basta señalar, para revocar el auto opugnado, que el día 1° de diciembre de 2021, esto es, antes de ser negado el mandamiento ejecutivo (pdf 06, c. 1), efectivamente se recibió en el buzón electrónico del juzgado mensaje de datos que contenía los certificados de recibido de las facturas electrónicas BGA1978 y BGA1982 (pdf 06, c. 1), luego, no era válido argumentar, como se hizo, que las facturas no prestaban mérito ejecutivo.

La demanda, sin embargo, no se dirige contra los miembros del consorcio, habida cuenta que esa clase de agrupaciones carece de personería jurídica y la representación que la Ley 80 de 1993 les otorga es sólo para “(...) los efectos de celebración, adjudicación y ejecución de los contratos, y por ello, quienes tienen la capacidad para comparecer a un proceso judicial son las personas naturales o jurídicas que lo integran” (CC, T-565 de 2006), lo que significa, que son las personas la componen, quienes, finalmente, “(...) responde por las acciones u omisiones que se presenten con ocasión de la gestión contractual consorcial o de la asociación temporal” (CC, C-949 de 2001).

Con mayor razón si en la cuenta se tiene, “(...) que las atribuciones conferidas por la Ley 80 de 1993 al representante de una unión temporal o consorcio, se encuentran limitadas a la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos suscritos conforme al acuerdo correspondiente” (CC, T-512 de 2007).

Otra, es cierto, es la posición del Consejo de Estado, pero la tesis aducida al respecto tiene lugar en “(...) litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección” (sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013. Exp. 1997-03930-01).

Así que, con sustento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las demandas para que, máximo en los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, la demandante subsane el yerro advertido, allegando, además, los documentos que se denominaron “Acta consorcio” y “Carta de aceptación deuda PTAR y reconocimiento de las facturas” (pdf 03 c. 01), los cuales, contrario a lo anunciado en el acápite concerniente a los anexos, no fueron aportados, so pena de rechazo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR próspero el recurso de reposición instaurado por la demandante a través de su apoderado judicial y, en consecuencia, **REPONER** el auto proferido el 15 de diciembre de 2021 para, en su lugar, **INADMITIR** la demanda con el fin de que, máximo en los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación, la demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por Secretaría, contrólense el término anterior y, vencido, pase el expediente al Despacho.

SEGUNDO. - RECONOCER como apoderado judicial de la sociedad demandante al abogado Apolinar Jaimes Méndez, en los términos, para los fines y con las facultades indicadas en el poder obrante de folios 1 a 3 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1539e8f7f460fda282c1cbef4a25085b72fd8b0a4a69554a2f82c3f71371803a

Documento generado en 22/08/2022 01:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>